



**IMPUESTO SOBRE LAS HERENCIAS, CUANTIFICACIÓN DE LA BASE Y ESTRUCTURAS DE PLANIFICACIÓN FRENTE A LA ELUSIÓN TRIBUTARIA**

**Parte II**

**ESTRUCTURAS DESTINADAS A LA DILUCIÓN ANTICIPADA Y  
APLICACIÓN DE LA NGA**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:**

**José Paillacar Coñoecar**

**Profesor Guía:**

**Sr. Antonio Faúndez Ugalde**

**Santiago, marzo de 2019**

Dedicado a mi esposa Olivia Q.E.P.D , a mi hijo José Rodrigo mis dos amores, a mi madre y a mi querida hermana por su apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTOS**

Cursar un programa de Magister fue un gran desafío profesional que me propuse, teniendo como meta adquirir conocimientos y herramientas técnicas, las que junto a mi experiencia me aportarán en el desempeño profesional.

Este desafío no habría sido posible sin el apoyo incondicional que me brindaron muchas personas todas importantes para mí.

A la Universidad de Chile por impartir estos programas que contribuyen a mejorar el capital profesional en el área tributaria.

A mi profesor guía Antonio Faúndez Ugalde por su orientación y su generosidad al momento de compartir sus conocimientos técnicos para el desarrollo de esta tesis.

A la Gerencia de la empresa por brindar los espacios, apoyo y respaldo a mi crecimiento profesional y en general a mis compañeros de trabajo que mostraron flexibilidad para cumplir con nuestra obligación académica.

Quiero agradecer en forma especial a Débora Salas Henríquez por entregar el apoyo con las herramientas tecnológicas poniendo especial dedicación y perfección.

JPC

## TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	5
1.1.1 Valoración de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y determinación del impuesto.....	5
1.1.2 Estructuras destinadas a la dilución anticipada y aplicación de la <b>NGA</b> .....	5
1.2 Aporte de la tesis.....	6
1.3 Hipótesis de trabajo.....	7
1.4 Objetivos a través de los cuales se conducirá la tesis.....	7
1.4.1 Objetivos generales.....	7
1.4.2 Objetivos específicos.....	7
1.5 Metodología a desarrollar.....	8
2. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Estructura Tributaria.....	9
2.2 Historia de la <b>LIHAD</b> .....	10
2.3 Cuantificación de la Base del Impuesto.....	11
2.3.1 Elementos de del Impuesto a las asignaciones hereditarias.....	11
2.3.2 Valoración de los bienes que conforman la masa hereditaria.....	12
2.3.3 Rebajas de la base:.....	17

## TABLA DE CONTENIDOS (continuación)

2.4 Norma General Antielusiva.....	18
2.5 Norma Especial Antielusiva de la <b>LIHAD</b> .....	20
2.6 Otras normas; Ley Impuesto a la Renta.....	21
3. DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	25
3.7 Hipótesis de trabajo.....	25
3.7.1 La norma general Antielusiva podría tener alcance en los procesos de planificación de la herencia en sociedades familiares.....	25
4. CONCLUSIONES.....	41
5. BIBLIOGRAFÍA.....	43
6. ANEXO.....	50
6.1 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 5.....	50
6.2 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 13.....	53
6.3 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 36.....	55

## LISTA DE FIGURAS

Figura N° 1 Estructura Tributaria, recuperado de Servicio de Impuestos Internos...	9
Figura N° 2 Historia de la LIHAD.....	10
Figura N° 3 Reglas de Individualización del Patrimonio del Causante.....	13
Figura N°4 Valoración de los bienes según artículo 46 LIHAD.....	15

## RESUMEN EJECUTIVO

El Impuesto a las Herencias, cuyo marco normativo está contenido en la Ley N°16.271, ha sido abordado en el presente trabajo desde la perspectiva de la cuantificación y su afectación en la masa hereditaria del causante y las estructuras destinadas a la dilución anticipada frente a la entrada en vigencia de NGA.

Como objetivo se planteó proporcionar un análisis cuantitativo que permita visualizar las distorsiones en la base imponible del impuesto a las herencias y establecer los eventuales riesgos que se puedan presentar con planificaciones anticipadas ante la entrada en vigencia de la NGA.

Para lograr lo señalado, en una primera etapa se desarrollaron conceptos con la finalidad de facilitar al lector la comprensión del lenguaje técnico que se pudiese encontrar, así como también la normativa asociada a la investigación. En una segunda etapa se desarrolló mediante el análisis de casos prácticos, las asimetrías que se presentan dependiendo de la composición de la base y las situaciones asociadas a herencias frente a la NGA y NEA.

Del resultado de esta investigación se confirma que existen asimetrías en la cuantificación de la base de impuestos y frente a la elusión y evasión la NEA prevalece por sobre NGA, sin embargo, en situaciones específicas se complementan.



## RESUMEN EJECUTIVO (Continuación)

Finalmente, este trabajo proporciona herramientas prácticas a los contribuyentes que permiten evaluar su patrimonio frente a la herencia y los impuestos que le correspondan.

## ABREVIATURAS

Las abreviaturas que se utilizarán para identificar los conceptos que serán citados, en forma permanente, durante el desarrollo de la Tesis, son las siguientes

Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones .....	LIHAD
Código Civil.....	CC
Código Tributario.....	CT
Impuesto Global Complementario.....	IGC
Ley de Impuesto a la Renta.....	LIR
Servicio de Impuestos Internos.....	SII
Norma General Antielusiva.....	NGA
Valor corriente en plaza.....	VCP
Decreto con Fuerza de Ley N°2.....	DFL2
Diario oficial.....	D.O.
Real Academia Española.....	RAE
Empresas Unipersonales.....	EU
Avalúo Fiscal .....	AF
Ingreso No Renta.....	INR
Persona Natural.....	PN
Norma Especial Antielusiva.....	NEA
Rentas Exentas.....	REX

## Definiciones Previas

- a) Herencia: Es un acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas.

Proviene del latín haerentia y según la **RAE** tiene entre otros significados:

1. Derecho a heredar.
  2. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios. La ley no lo establece expresamente, pero se habla de “derecho real de herencia”.
- b) Derecho real de herencia: Según los artículos 951 y 954 del **CC**, es aquel que recae sobre la universalidad de los bienes de una persona difunta o de una cuota de ella.
- c) Donación: El artículo 1.386 del **CC** establece la donación entre vivos como “un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”.
- d) Herederos: Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede.
- e) Causante: Del Latín “de cuius”, abreviación de “is de cuius hereditate agitur”, “aquel de cuya herencia se trata”. En derecho de sucesiones es la persona por la cual se produce una sucesión por causa de muerte (el

fallecido). Con la muerte una o varias personas ocuparán la misma posición que el fallecido tuvo con respecto a las cosas corporales que fueron de su dominio, derechos reales, deudas, créditos y otras relaciones transmisibles. (Guzmán, 2005)

Delación de una herencia: Es un acto posterior a la muerte del causante, y que consiste en el actual llamado que hace la ley a los asignatarios para que acepten o repudien una herencia. Según el artículo 956 inciso 1° del **CC**, la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

“En otras palabras, desde el momento mismo del fallecimiento del causante su patrimonio se radica provisionalmente en el de sus herederos. Digo “provisionalmente” porque toda asignación, cualquiera sea su origen y contenido, sólo puede ingresar definitivamente en el patrimonio del titular con su aceptación expresa o tácita, y ello en razón de que nadie puede adquirir derechos contra su voluntad” (Rodríguez, 1993)

- f) Herencia deferida: Es la herencia que se ofrece en abstracto a todos los posibles herederos (con vocación hereditaria) y en concreto, a los herederos llamados en el testamento o por la ley si se trata de sucesión intestada (delación de la herencia).
- g) Sucesiones: Según artículo 951 del **CC**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal

caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Lo que caracteriza a la sucesión por causa de muerte es la transmisión inmediata, instantánea y por el solo ministerio de la ley, de los derechos y obligaciones de la persona muerta a los herederos. “Es correcta la ley cuando habla de transmisión y no de transferencia para referirse al traspaso de los bienes y obligaciones del causante al heredero. La transferencia supone un acto entre vivos; la concurrencia de un título y un modo de adquirir; el traspaso de bienes determinados del patrimonio, pero nunca todo o parte de éste. La transferencia puede operar en virtud de la ley, o del acto voluntario del titular del derecho y del adquirente, y sólo comprende bienes, nunca las obligaciones. La transmisión comprende los bienes y las obligaciones.” (Rodríguez, 1993)

Tipos de Sucesión: Según artículo 952 del **CC**. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Abintestato: Procedimiento judicial sobre la adjudicación de bienes de la persona que muere sin dejar testamento.

- h) Asignaciones por causa de muerte: Según artículo 953 **CC**. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra

asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario: Es la persona a quien se hace la asignación.

Tipos de Asignaciones: El artículo 954 **CC** establece, las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

- i) Patrimonio: un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de evaluación pecuniaria, y el cual consta necesariamente de un activo y un pasivo. En el rubro del activo figuran todos los bienes y derechos, y en el pasivo sus obligaciones; tanto unos y otros deben ser evaluables en dinero. (Kiverstein, 1986)
- j) Nuda propiedad: Según artículo 582 **CC**. del dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.
- k) Impuesto: Según la **RAE**, se define como, tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago. Impuesto directo: El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio. Impuesto Indirecto: El que grava el consumo o gasto.
- l) Tasar: Significa, desde el punto de vista económico, valorar activos o parte de los activos de una empresa; y, desde el punto de vista del lenguaje corriente, tasar significa fijar o graduar el precio o valor de una cosa o de un trabajo, según el Diccionario de la **RAE**. En todo caso, sea que se

considere la palabra tasar como una palabra de la ciencia económica o del lenguaje corriente, el significado jurídico no varía, ya ambas expresiones indican claramente la operación de que se trata (valorar, fijar o graduar el valor de una cosa).

- m) Valor Corriente en Plaza: La Circular 19 del 04 de abril del 2004 señala “La ley no define lo que debe entenderse por el concepto “valor corriente en plaza”, por lo cual de conformidad con el tenor literal de las palabras, entendidas en relación con el contexto general de la normativa en la que aquél se contiene, dicha expresión habrá de entenderse como el valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o se insinuó la donación en su caso.
- n) Usufructo: Según el artículo 764 del **CC**. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.
- o) Elusión: “Evitar con astucia una obligación tributaria”. La elusión tributaria es una conducta premeditada, que emerge antes del nacimiento de la obligación tributaria, y conlleva únicamente a evitar, postergar o disminuir el efecto tributario en un determinado tiempo.
- p) Evasión: “Escaparse de algo”. En ese caso el contribuyente mediante maniobras dolosas no permite que la administración tributaria conozca la

verdad de los acontecimientos ocurridos, a diferencia de la elusión, la obligación tributaria ya nació.

- q) Planificación Tributaria: Proceso, sistémico y metódico, el que se constituye por un conjunto de actos jurídicos lícitos en el cual se elige de manera lógica la opción legal tributaria con la menor carga tributaria.



## 1. INTRODUCCIÓN

En Chile el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones se encuentra establecido en la Ley N°16.271, publicado en el **D.O.** de 30 de mayo de 2000 (Actualizado a la Ley N°20.830, **D.O.** de 21 de abril de 2015) aplica al patrimonio y la obligación nace al momento de recibir una herencia o donación. Este impuesto es de carácter progresivo según lo establecido en el artículo 2° de la citada ley y significa que a mayor ingreso recibido mayor es la tasa de impuesto que aplica. Este es un gravamen transversal que dependerá principalmente de la masa hereditaria que se afecte y opera habiendo o no existencia de testamento.

La reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 del año 2014 y la simplificación de la reforma incorporada en la Ley N°20 899 del año 2016, incorporó cambios en la Ley de Impuesto a la Renta, Código Tributario, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas entre otros, sin embargo, esta reforma tributaria no generó modificaciones en la **LIHAD**.

Si bien es cierto, la recaudación por concepto de este impuesto no tiene impacto en el ingreso tributario del país siendo marginal su aporte dado que representa un 0.7% de los ingresos netos (Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, 2009-2015), no es menos cierto que este impuesto toma relevancia en su aplicación aún cuando afecta a las personas, debido a que impacta directamente a la pequeña y mediana empresa (empresa familiar) que son consideradas el motor de las economías.

“Es un impuesto que atenta contra las familias”. Aquí se sostiene que las familias se verían afectadas por dos razones: (i) serían objeto de discriminación porque se aplica un impuesto directamente a las transferencias entre familiares; y, (ii) muchas familias que desarrollan actividades económicas ven afectados sus negocios actuales y sus posibilidades de emprender nuevos negocios. En otras palabras, el impuesto a las herencias afecta de manera importante la viabilidad económica de las llamadas “empresas familiares”. (Saffie, Otoño 2012)

Asimismo, el impacto de este impuesto dependerá de la naturaleza de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, cuya valoración se regula en los artículos números 46, 46bis y 47 de esta ley.

Como mencionamos anteriormente, la reforma tributaria no consideró cambios en esta ley pero aún así, en los últimos años este impuesto ha cobrado una gran importancia relacionado con la creación de la **NGA** contenida en los artículos números 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües del **CT** y el Catálogo de Esquemas Tributarios 2016 y 2017 que contienen situaciones relacionadas a este impuesto, como es el caso de “Contratos de rentas vitalicias”, los “Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial”, y el recientemente incorporado en el Catálogo de Esquemas Tributarios 2018, la “Transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedades controladoras de inversiones familiares”. A su vez, debemos considerar posibles cambios que están establecidos en Proyecto de Modernización Tributaria en su artículo 4° con respecto a la **LIHAD** que modificará 12 de sus artículos, siendo las principales, los contenidos en el artículo 50 **LIHAD**,

con respecto a la ampliación del plazo de pago del impuesto de 2 a 3 años y con diferimiento pero sujeto a ciertos requisitos, artículo 2 **LIHAD** que propone una exención del pago del impuesto cuando fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente. Según la información recopilada por Daniela Paleo en el boletín tributario emitido por Transtecnia donde se mencionan los dichos de la abogada Magdalena Brzovic, la cual indica que se trata de un impuesto al patrimonio, ya que se grava simplemente por el hecho de recibir bienes, lo que teóricamente en Chile es inconstitucional. Asimismo, advierte que grava dos veces el mismo patrimonio, ya que puede morir un cónyuge y el otro después, caso en el que se debe pagar de nuevo por lo mismo que ya se pagó con anterioridad. (Paleo, 2013)

Al igual que la anterior este proyecto debe cumplir ciertos requisitos establecidos en el artículo 50, artículo 46bis respecto del **VCP** le aplicarían las normas del artículo 64 **CT** y el giro inmediato por parte del **SII**<sup>1</sup>.

Este estudio nace de la necesidad de mostrar en forma cuantitativa, un análisis de las distintas situaciones y formas de valorizar bienes que forman parte de la masa hereditaria y los impuestos determinados, así como también presentar este mismo análisis cuantitativo de las estructuras destinadas a la dilución anticipada y su aplicación con la **NGA**.

Esta tesis enfocará el estudio considerando dos subtemas: primero, demostrar los distintos impactos cuantitativos en la carga impositiva considerando la asimetría que existe en la cuantificación de los bienes que conforman la masa

---

<sup>1</sup>Mensaje de S.E el presidente de la república con el que inicia el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria

hereditaria, desarrollando para esto, planteamientos numéricos que se podrían aplicar en situaciones reales y los posibles efectos diferenciadores que favorecerían la carga hereditaria en las empresas familiares o para cada contribuyente; y segundo, revisaremos estructuras destinadas a la dilución anticipada, para lo cual debemos considerar los casos contenidos en el Catálogo de esquemas tributarios ya descritos para determinar si estas estructuras forman parte de una conducta antielusiva establecida en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües del **CT**.

Finalmente, nuestro aporte será entregar un análisis que puede ser de utilidad para una política tributaria, como también, precisar aspectos del cumplimiento tributario que podrían generar ambigüedad en su aplicación.

## 1.1 Planteamiento del problema

### 1.1.1 Cuantificación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y determinación del impuesto.

La problemática que nos plantea este impuesto es que existirían asimetrías en la forma de determinar las bases imponibles porque no existe uniformidad en la forma de valorizar los bienes hereditarios, según la valorización de bienes establecida en los artículos números 46, 46 bis y 47 de la **LIHAD** N°16.271.

Esto podría llevar a que la determinación de la base quede a criterio del futuro causante, conformando un patrimonio destinado a generar una menor base de cálculo y con ello disminuir la carga impositiva. Por este motivo, creemos necesario revisar en su conjunto los elementos de la obligación tributaria asociada al impuesto a las herencias, de tal forma de establecer las erosiones que se podrían estar generando debido a que son esas mismas distorsiones las que podrían incentivar a un grupo de contribuyentes a tener conductas elusivas.

### 1.1.2 Estructuras destinadas a la dilución anticipada y aplicación de la **NGA**.

Ante la presencia de una herencia, uno de los principales problemas que trae la aplicación de este impuesto es a nivel de empresas familiares medianas y pequeñas las que en muchas ocasiones no son capaces de absorber el impacto que provoca ante la muerte del causante y a consecuencia de ello estas empresas deben ser vendidas, quiebran, se deterioran o cierran para poder cumplir con el Impuesto a la herencia.

La situación de los grandes patrimonios constituidos como empresas familiares no sería muy diferente respecto de los antes descritos, en términos de impacto económico, pero a diferencia de éstos, cuentan con los recursos necesarios que posibilitarían la opción de contratar asesores que pueden entregar opciones para diluir, postergar o simplemente evitar el pago. En el nuevo escenario post reforma, los altos patrimonios que operen de la forma señalada anteriormente podrían enfrentar el problema que surge con la entrada en vigencia de la **NGA** contempladas en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter, 4° quinquies del **CT**, sin perder de vista el Catálogo de esquemas tributarios (Ver anexos 4.1;4.2;4.3) que presenta situaciones que se deben considerar.

## 1.2 Aporte de la tesis

Entregar un análisis cuantitativo que pueda ser de utilidad para una futura política tributaria, como así también entregar herramientas de fácil comprensión a la hora de tomar decisiones con respecto a la cuantificación de los bienes que forman parte de la base para la determinación del Impuesto a las herencias.

Precisar los alcances de la Norma Antielusiva General establecida en el **CT** y la **NEA**, contenida en la **LIHAD**, y su aplicación sobre planificaciones anticipadas de herencias mediante la utilización de estructuras y mecanismos que el **SII** califique como abuso o simulación.

### 1.3 Hipótesis de trabajo

1. La determinación del Impuesto a las Herencias presentaría Bases asimétricas, cuyas distorsiones posibilitarían la generación de conductas elusivas.
2. La norma general Antielusiva podría tener alcance en los procesos de planificación de la herencia en sociedades familiares.

### 1.4 Objetivos a través de los cuales se conducirá la tesis

#### 1.4.1 Objetivos generales

Entregar un análisis cuantitativo que permita visualizar las distintas formas de valoración de las bases imponibles para la determinación del Impuesto referido, entregando las posibles alternativas que tienen los futuros causantes de la herencia al momento de definir los bienes que formen parte de su patrimonio.

Establecer los eventuales riesgos que se puedan presentar con planificaciones anticipadas que buscan diluir, postergar o reducir el pago de impuesto ante la entrada en vigencia de la **NGA**.

#### 1.4.2 Objetivos específicos

- Analizar los distintos elementos de la obligación Tributaria.
- Determinar posibles distorsiones de la base imponible.
- Presentación caso práctico de bases de impuesto aplicando lo establecido en los artículos números 46, 46 bis y 47 de la LIDHAD.
- Revisión **NGA**, Artículos N° 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües.
- Revisión de los esquemas Tributarios del catálogo del **SII**.

- Análisis artículo 63 y 64 **LIHAD** N°16.271.

### 1.5 Metodología a desarrollar

La metodología será de carácter inductivo, en donde analizaremos en una primera etapa los artículos 46, 46 bis y 47 de la **LIHAD** N°16.271, una vez hecho esto presentaremos casos con distintas situaciones de valoración de la base imponible considerando los elementos constitutivos de la obligación tributaria, sujeto activo, Sujeto Pasivo, Base y Tasa y finalmente determinaremos si existen distorsiones y asimetrías.

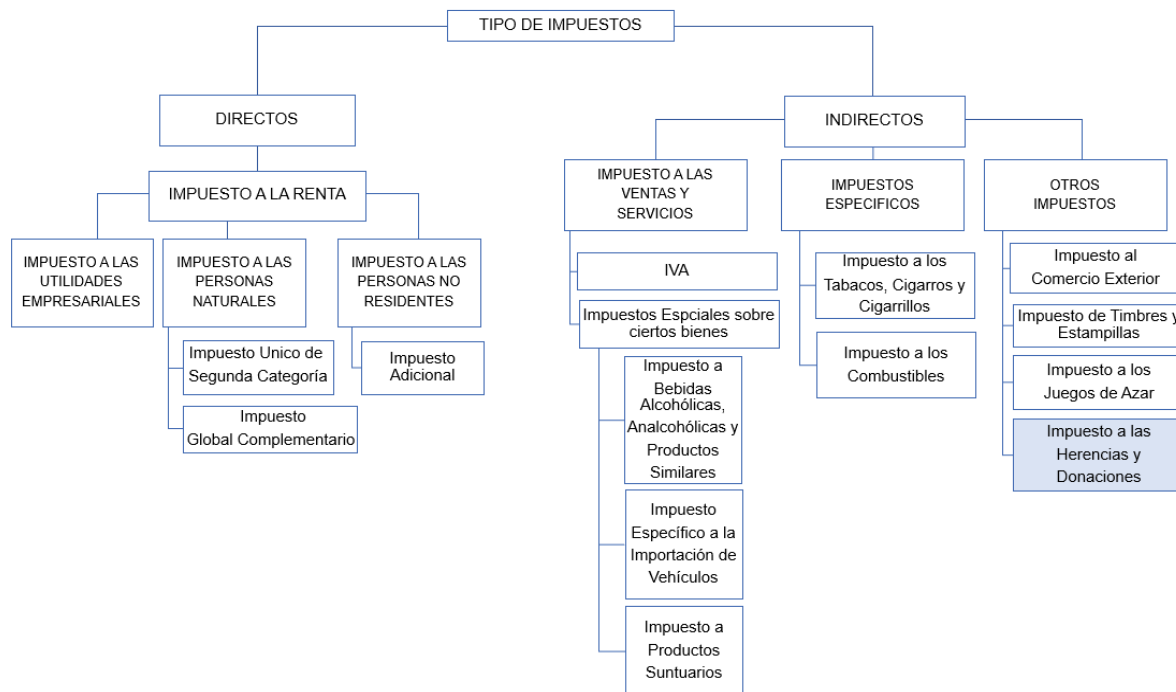
Por otro lado, utilizaremos el método dogmático para desarrollar los alcances de la norma antielusiva respecto de las figuras que se presentan en el catálogo de esquemas tributarios publicados por **SII**, para ello analizaremos las normas contenidas en la ley N°20.780 del año 2014 respecto de los artículos 4°bis 4°ter, 4°quater y 4°quinqües **CT** y la **NEA** contenida en la **LIHAD**.



## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Estructura Tributaria

El sistema tributario en Chile está compuesto por el conjunto de normas legales, organismos públicos y procedimientos destinados al cobro de los impuestos, este se clasifica en impuestos Directos e Indirectos, en la figura N°1<sup>2</sup>. Dentro de estos encontramos que la **LIHAD** se clasifica dentro de Otros



Impuestos.

## 2.2 Historia de la LIHAD

Para contextualizar es preciso tener una visión general de la evolución de la ley 16.271 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1965) y sus principales modificaciones.

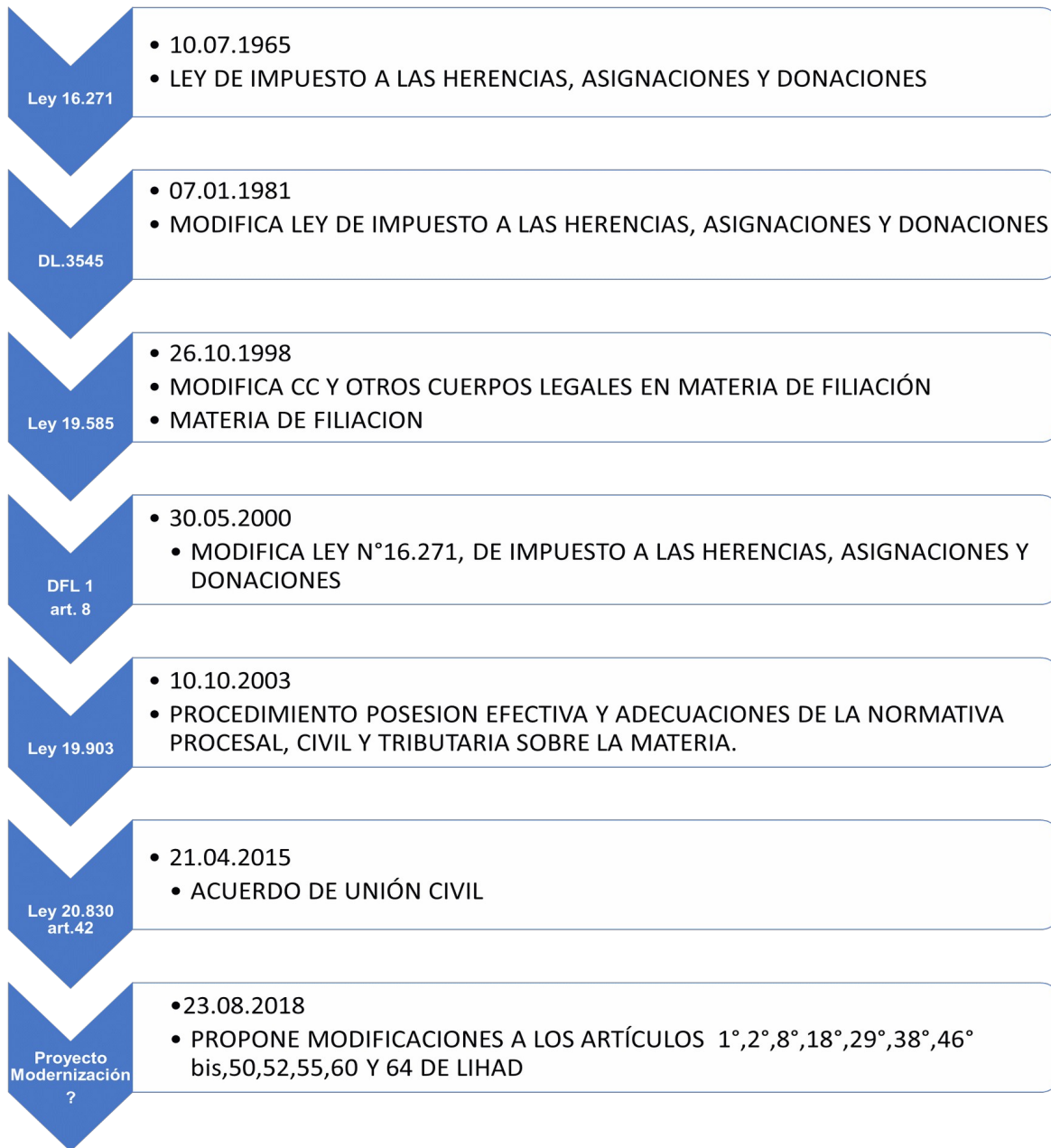


Figura N° 2 Historia de la LIHAD

## 2.3 Cuantificación de la Base del Impuesto.

Para determinar la cuantificación de la base imponible debemos conocer:

### 2.3.1 Elementos de del Impuesto a las asignaciones hereditarias.

En relación con los elementos del impuesto que establece esta ley, debemos hacer la siguiente distinción<sup>3</sup>

- a) Hecho Gravado: El impuesto se aplica respecto de cada asignación hereditaria, sea ésta testada o intestada.
- b) Sujeto Pasivo: El beneficiario de cada asignación es el obligado al pago del impuesto que la grava. Sin perjuicio de ello, cualquier asignatario puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado en exceso del impuesto que grava a su propia asignación.
- c) Devengo: El impuesto se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, lo cual ocurre, por regla general, con el fallecimiento del causante.
- d) Base imponible: El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado, a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271. En caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley N°16.271, del valor de la asignación

---

<sup>3</sup> Circular N°19. 08 Abril 2004

deberá descontarse el monto exento de impuesto que las mismas disposiciones establecen.

- e) Determinación del tributo: Sobre el valor líquido de cada asignación, se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley N°16.271 y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado artículo 2 de la Ley N°16.271, recargo que es del 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco alguno.
- f) Declaración y Pago: El impuesto debe ser declarado y pagado dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley N° 16.271, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

### 2.3.2 Valoración de los bienes que conforman la masa hereditaria

Antes de la valoración se debe conocer la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento, los que deben comprender activos y pasivos totales que conforman su patrimonio. Excepcionalmente no deben incluirse los bienes que no tengan ningún valor o utilidad.

Los Bienes de activos y Pasivos que conforman el patrimonio del causante deben individualizarse conforme a las siguientes reglas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Circular N°19 año 2004 SII

Tipo de Bién	Detalle Requerido
1) Bienes raíces Agrícolas y No agrícolas	Indicar N° Rol de contribuciones de Bs.Raíces
	Fecha de adquisición y fojas.
	N° y año de inscripción en el registro propiedades del conservador de Bs.Raíces.
2) Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola	Individualizar todos los bienes adheridos al terreno del predio.
	Aquellos bienes destinados al uso, cultivo o beneficio del mismo.
3) Muebles	Detallar uno a uno o en forma colectiva, aquellos que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial.
	Si son bienes sujetos a registros, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o señalización.
4) Efectos Públicos, acciones y valores mobiliarios.	Por cada uno, se debe registrar la institución que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste.
	Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha del fallecimiento.
5) Depositos, créditos y fondos previsionales	Por cada uno, se debe registrar la institución que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste.
	Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha del fallecimiento .
	Tratándose de créditos que fuera titular el causante se debe indicar el título respectivo y su fecha.
6) Vehículos	Marca, modelo y año, e inscripción en el registros de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
7) Negocios o EU, o cuotas en comunidades dueñas de negocios o empresas, D°s en Soc. de personas.	Nombre o razón social, Rut y giro, del negocio, empresa, comunidad o sociedad y el porcentaje de los derechos que pertenecieron al causante.
8) Deudas	Nombre o razón social del acreedor, título y fecha de la deuda.

Figura N° 3 Reglas de Individualización del Patrimonio del Causante

Una vez determinado el inventario e individualizado conforme a lo señalado en la circular N°19 del año 2004 se debe valorizar, en Chile la valoración de los bienes que componen la base de la determinación del impuesto a la herencia está

establecida en la los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N°16.271; circular N°19 del 08 de abril del 2004, que imparte instrucciones sobre procedimiento de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, a su vez la **LIR** en su artículo 17 N°8 letra f) y N°9 establece como un ingreso No constitutivo de renta la adjudicación de bienes en partición de herencias y la adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte, también se debe considerar la aplicación como crédito en la enajenación de bienes raíces.

Cabe señalar en los casos en que el causante hubiese estado casado bajo régimen de sociedad conyugal, los bienes deben registrarse al 50%del valor determinado según lo establecido en la **LIHAD** N°16.271.

#### Valorización Artículo 46 **LIHAD**

**Artículo 46.-** “Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: “<sup>5</sup>

---

5 Artículo 46 LIHAD 16.271

Tipo de Bién	Valoración
Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	AF vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento. Excepción, inmuebles adquiridos por el causante, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.
Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola	El valor debe corresponder al <b>VCP</b> . Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se haya hayan podido valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante.
Bienes muebles	
Menaje	
Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios	Valor promedio que éstos hayan tenido durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. En caso de que no hayan tenido cotización en el mercado bursátil en dicho período, la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos, según sea el caso, realizará su valoración. En caso de que esto último no sea posible, se estimarán en su valor corriente en plaza.
Depósito, créditos y Fondos Previsionales	Se debe registrar el valor que da cuenta el documento que le sirve de respaldo. Los créditos de que era titular el causante, debe ser registrados de acuerdo al valor de liquidación a la fecha de su fallecimiento.
Vehículos	Se deben considerar de acuerdo con el valor de tasación que determina el SII para los fines dispuestos en el artículo 12, letra a), del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la fecha de la apertura de la sucesión.
Negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas.	Se registra el porcentaje de los D°s que tenía e causante sobre el patrimonio total. Se debe valorizar cada bien del activo de acuerdo a las reglas del art.46 de LIHAD. incluyendo además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su VCP al fallecimiento del causante, y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha.
Deudas	Valor deuda a la fecha del fallecimiento, No debe incluirse deudas cubiertas por seguros de desgravamen ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento del impuesto a que se refiere la Ley N° 16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL N°2, cuando respecto de éstas últimas, se den las condiciones para que opere la exención. Cabe reiterar en este punto que las deudas sociales se deben registrar en el 50% de su valor a la fecha de fallecimiento del causante.

Figura N°4 Valoración de los bienes según artículo 46 LIHAD

En el caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera se debe considerar lo establecido en artículos 26 **LIHAD** N°16.271, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.

Valorización Artículo 46 bis y 47 **LIHAD**:

**Artículo 46 bis.** “Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su **valor corriente en plaza**. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo. “<sup>6</sup>

**Artículo 47.** “Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que

---

6 Artículo 46 bis LIHAD 16.271



se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante. <sup>7</sup>

### 2.3.3 Rebajas de la base:

Una vez determinado el total de bienes del causante, se deben hacer las rebajas correspondientes establecidas en la **LIHAD** capítulo I artículo 4 entre estas rebajas encontramos:

- Los gastos de la última enfermedad adeudados. Ley N° 19.585 Artículo 7°, N° 1.
- Las costas de publicación del testamento.
- Las deudas hereditarias, corresponden a las pagadas por los herederos antes de la delación.
- Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo 18.
- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

---

<sup>7</sup> Artículo 47 LIHAD 16.271

## 2.4 Norma General Antielusiva

La **NGA** está regulada en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter, en lo que se refiere a la definición de abuso y simulación y los procedimientos para su determinación están contenidos en el 4°quinquies y 160 bis. Otros articulados relacionados a **NGA** son artículo 26 bis del **CT** sobre consultas generales no vinculantes, 100 bis y 119 del **CT** respecto de las sanciones y competencia del **TTA**.

### Características de las **NGA**

- Tiene destinatarios indefinidos.
- Son reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente)<sup>8</sup> (Subdirección Jurídica, 2014)

La buena fe de los contribuyentes se presume, sin embargo, “No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes”<sup>9</sup>

---

8 Subdirección Jurídica (2014), Modificaciones al Código Tributario Introducidas por la Ley N°20.780

9 Artículo 4° bis CT

La Elusión que se desprende desde la **NGA**, es la conducta que busca dejar sin aplicación la ley tributaria a través del abuso de las formas jurídicas o la simulación, definidos ambos conceptos por la propia ley.

“Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios...”<sup>10</sup>

“Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.”<sup>11</sup>

La ley no prohíbe escoger los caminos que ella misma establece, como tampoco impone una única configuración adecuada, así lo señala en el inciso segundo del Artículo 4°ter “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”<sup>12</sup> de allí se desprenden conceptos como Economía de Opción y Planificación Tributaria (Definiciones previas).

---

10 Artículo 4° ter CT

11 Artículo 4° quáter CT

12 Artículo 4° ter CT

Sin duda, la **NGA** cobra relevancia en nuestra investigación por los alcances que puede tener, aún cuando con la existencia de una Norma Especial Antielusiva contenida en la propia **LIHAD**, prevalezca una por sobre la otra. Al menos así lo deja claro el inciso cuarto del Artículo 4°bis “En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4°ter y 4° quáter”<sup>13</sup>.

## 2.5 Norma Especial Antielusiva de la LIHAD

La **LIHAD** establece en su Título II, Capítulo I, “De las infracciones a la presente ley y de sus sanciones”, las normas especiales antielusivas (arts. 61 al 72).

De acuerdo con el Artículo 63 “El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, liquidará y girará el impuesto que corresponda.”<sup>14</sup>

---

13 Artículo 4° bis CT

14 Artículo 63 LIHAD

También se establece sanción del N°4 del artículo 97 del **CT** para las personas que figuren como partes en los actos o contratos y a quienes se les compruebe una actuación dolosa, encaminada a burlar el impuesto. Y la intervención dolosa de un profesional “será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato”.<sup>15</sup>

## 2.6 Otras normas; Ley Impuesto a la Renta

Otra normativa que es necesario revisar para nuestra investigación, está contenida en el Artículo 17 N°8 de la **LIR**, letras b) y f) y los Artículo 17 N°9 y 10 del mismo cuerpo legal.

### Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271

De acuerdo a lo establecido por el inciso final de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la **LIR**, en la enajenación de bienes raíces, o de derechos o cuotas sobre dichos bienes poseídos en comunidad, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir como crédito, en la proporción que corresponda, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, pagado sobre dichos bienes.

Y como señala el Profesor Luis González en el reporte CET N°64 de 2015 “De lo señalado por la norma, en concordancia con todo lo antes analizado, podemos desprender que dicho crédito aplicará en la medida que el mayor valor

---

<sup>15</sup> Artículo 97 N°4 CT

determinado en la enajenación de bienes raíces sobrepase el tope de las 8.000 UF, por lo que el mismo sería imputable sólo a al **IGC** o al impuesto único y sustitutivo, según la opción que haya elegido el contribuyente.” (González, 2015)

### No constituye Renta según el Artículo 17 de la LIR

**Según el N°8 letra f)** “No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos”<sup>16</sup> . Y señala que el costo en una futura enajenación se los bienes adjudicados para fines tributarios será el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación. El **SII** ha instruido sobre esta materia en Circular N°37 del 11 de junio de 2009 en que aclara respecto a los sujetos beneficiarios y costo para fines tributarios de los bienes adjudicados.

**9°.-** La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.<sup>17</sup>

**10°.-** Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de

---

16 Artículo 17 N°8 Letra f), LIR

17 Artículo 17 N°9, LIR

una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.<sup>18</sup>

Artículos 8° N°1 y N°6 Ley 20.455

**Artículo 8°.** - Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se

---

<sup>18</sup> Artículo 17 N°10, LIR

considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.



### 3. DESARROLLO DEL CONTENIDO

Tal como se indicó en la primera parte de esta Tesis, corresponde desarrollar las hipótesis de trabajo:

#### 3.7 Hipótesis de trabajo

##### 3.7.1 La norma general Antielusiva podría tener alcance en los procesos de planificación de la herencia en sociedades familiares.

Para desarrollar ésta hipótesis será necesario abrir el análisis a 2 puntos:

##### 3.7.1.1 Determinar primero si la **NGA** tiene incidencia y aplicación en materia de Herencias tanto de manera directa o como complemento de alguna norma más específica.

Tal como señalábamos en el marco teórico, el inciso cuarto del Artículo 4°bis del **CT** dispone “En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4°ter y 4° quáter”<sup>19</sup>, dicha Norma Especial Antielusiva se encuentra contenida en la propia **LIHAD**.

Por lo tanto, dado que existe norma expresa en la ley que determina que norma prevalece por sobre la otra, esto facilita nuestro análisis y sólo señalaremos brevemente que existen ciertos criterios para determinar e identificar conflictos normativos, como por ejemplo la doctrina de Pierluigi Chiassoni que ha analizado los conflictos normativos o antinomias. Los criterios de resolución de conflictos normativos tienen como función establecer: a) cuál, de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre otra; y además, b) de qué manera ésta debe

---

<sup>19</sup> Artículo 4° bis CT

prevalecer, esto es, con qué efectos desde un punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, o bien de un sector o subsector de aquel. Los criterios clásicos son: criterio jerárquico, cronológico y de especialidad. El desarrollo para establecer si existe un conflicto normativo entre **NEA** y **NGA** ya fue resuelto en la segunda parte de la tesis “rentas vitalicias de bienes raíces situados en Chile, un mecanismo de planificación sucesoria que perdería el incentivo de utilización tras la reforma tributaria” de Horacio Urrutia, concluyendo que no existe. Sin embargo, nos parece importante abordar la jerarquía de estas normas.

Siguiendo la línea del profesor Juan Andrés Orrego Acuña en su obra “Teoría de la Ley”, donde establece una “Escala Jerárquica de las normas jurídicas”, nos encontramos con la siguiente clasificación:

- Primer escalón: Es el ordenamiento constitucional integrado por la Constitución Política de 1980 y sus modificaciones.
- Segundo escalón: Formado por las leyes orgánicas constitucionales, las leyes de quórum calificado y simple, los Decretos con Fuerza de Ley, los Decretos Ley y los Tratados Internacionales firmados y ratificados.
- Tercer escalón: Los Decretos Supremos, sean éstos reglamentarios (de ejecución y autónomos) o simples.
- Cuarto escalón: Los Decretos.
- Quinto escalón: Las ordenanzas e instrucciones y otras normas similares.
- Sexto escalón: Actos Jurídicos y sentencias judiciales.

De esta clasificación se desprende que **NEA** y **NGA** tienen la misma jerarquía, aún cuando **NGA** tiene vigencia recién desde el 2017.

La autonomía de la **NEA** se desprende de la propia Ley: “El **SII** podrá investigar si las obligaciones impuestas por las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio”. De no cumplirse lo señalado anteriormente, y si además esos actos hubiesen tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, el **SII** liquidará y girará el impuesto que corresponda.

Para ejercer esta facultad será suficiente que no se haya ingresado la cantidad de dinero realmente al patrimonio de un contratante que declara haber recibido, en los actos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras. Por lo tanto estamos frente a una norma de control y sanción.

Por otro lado, **NGA**, aún cuando el propio Artículo 4°bis señala que las “consecuencias jurídicas” se regirán por la norma especial, no cabe duda que **NGA** ha introducido definiciones de “Abuso” y “Simulación” con las cuales no podemos ser indiferentes, sobre todo cuando en los actos o negocios jurídicos que se desarrollen, el resultado de ellos afecta otros impuestos como los de la **LIR** y no sólo de la **LIHAD**. Al menos así se desprende del propio Catálogo de esquemas tributarios referido a los casos contenidos en la Parte I de nuestra tesis.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que ambas normas, **NEA** y **NGA** tienen la misma jerarquía, aunque **NEA** prevalezca sobre **NGA** y sea autónoma, en ciertos procesos de fiscalización pueden ser complementarias.

3.7.1.2 Si la **NGA** tiene alcance en procesos de planificación de herencia en sociedades familiares que podrían generar diferencias de impuestos tanto en herencia como en renta.

“Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”<sup>20</sup>. Por tanto, partiendo de la base de que el contribuyente tiene plena libertad en contraer obligaciones efectivas, y que por razones tributarias o económicas, sencillamente elige un determinado acto o contrato en lugar de otro. Nuestro estudio se limita a establecer si existe consistencia en determinadas operaciones o esquemas definidos en el catálogo y referidos a herencia, y que podrían ser indicativos de conductas elusivas.

Es la autoridad tributaria quien tiene la facultad de probar si el valor del contrato o el precio, guarda relación o es proporcional con los precios corrientes en plaza considerando la naturaleza y circunstancias en que se realiza la operación, según el Artículo 63 de la **LIHAD** o el inciso tercero del Artículo 64 y que dichos actos hayan tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia y establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Para desarrollar este punto de la Hipótesis recurriremos al análisis de 2 casos del Catálogo de Esquemas Tributarios contenidos en los Anexos de la Parte I y que son los siguientes:

---

20 Artículo 4° ter. CT

### 3.7.1.2.1 Caso 13: Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial.

Como se señala en el Catálogo, la utilización de este esquema evita la aplicación del Impuesto a las Herencias sobre los montos traspasados a la compañía de seguros por concepto de prima y entregados a los beneficiarios a título de indemnización, aplicando en su lugar el beneficio del artículo 17 N°3 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, que declara la Indemnización de seguros con componente de muerte como **INR**.

Al respecto es necesario enfocar el análisis a la revisión de la normativa que se señala a continuación:

- Código de Comercio
- Ley sobre Compañías de Seguros D.F.L 251 DE 1931 y sus modificaciones
- Ley de Impuesto a la Renta Artículo 17 N°3 y Artículo 20
- Ley N°16.271
- Circular 28 de 2002
- Oficios: N° 3.586 de 2009, N°98 de 2010, N°1535 de 2017

## 1. Análisis

El análisis debe centrarse en el Contrato de Seguros, que en el caso del catálogo sólo indica que tiene un componente de muerte, vale decir, el riesgo asegurado es la vida del contratante.

Las características esenciales que conforman un contrato de seguro:

- Prima: Debe estar pagada al asegurador e incorporada al patrimonio de éste.  
En el caso analizado, se encuentra pagada, sin embargo representa un traspaso patrimonial relevante. De no haber ingreso material al patrimonio del asegurador (seguros con ahorro) según opinión del **SII**, Oficio N° 1.535 de 2017 para la indemnización recibida aplicaría Artículo 17 N°9, Ingresos No Renta y se afectaría con Impuesto a las Donaciones, por recalificación tributaria.
- Riesgo: Que es el objeto del seguro. En este caso es la vida del asegurado,
- Indemnización: Condicionada a la materialización del riesgo, en este caso beneficia a terceros (futuros herederos) por un valor equivalente al monto pagado por las primas. Hay que tener presente en este tipo de contratos que no existan otros elementos que configuren el pago de la indemnización como por ejemplo el pago a un vencimiento sin ocurrencia de la muerte del asegurado y que además exista un componente de inversión, que cambiaría totalmente la calificación del seguro para efectos tributarios.

En el caso en análisis, podría evaluarse la aplicación de la norma general antielusiva, bajo el supuesto de simulación, según el Artículo 4° quáter del **CT**, ya que bajo la apariencia de un contrato de seguro con componente de muerte, se

está evitando el nacimiento de la obligación tributaria Impuesto a las Herencias, ocultando el acto verdadero (fondo sobre la forma) que sería el aumento del patrimonio del heredero por efecto de la sucesión por causa de muerte. Aquí nos queda claro que en determinadas fiscalizaciones, aún cuando tengan relación con Impuesto a las Herencias, el **SII** a través del Catálogo nos señala que aplicaría la configuración de elementos constitutivos de elusión, tal cual contempla **NGA** ratificando con ello su carácter de norma complementaria.

#### 3.7.1.2.2 Caso 36: Transferencia de la nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de inversiones familiares.

Para analizar este caso y considerando, como señala el propio Catálogo de esquemas, que ésta operación por sí sola no puede considerarse elusiva y que por tanto requiere especial atención los elementos que hacen distinta esta transferencia de dominio respecto de otras transacciones llevadas a cabo en circunstancias similares.

El análisis debe comprender:

- Razones económicas o jurídicas para realizar la operación.
- Características del contrato de compraventa de la participación social: Monto, Plazo de pago, Sanciones por incumplimiento en el pago.

Respecto al Catálogo, la abogada jefa de la Oficina de Análisis de Elusión señaló que: “El catálogo no es un esquema de planificaciones en las que nosotros digamos esta operación es elusiva, sino describe operaciones que presentan

ciertos atributos que podríamos calificar de indiciarios de elusión” (Nuevo Poder, 2017)

#### Análisis de situación planteada en Catálogo:

##### 1. Razones económicas o jurídicas: No se menciona

Si el propósito del contribuyente consiste en establecer condiciones más beneficiosas en favor de su grupo familiar, el Servicio podrá iniciar el proceso de fiscalización que corresponda, con el objeto de determinar la correcta tributación de los partícipes del esquema.

##### 2. Características del contrato de compraventa:

Los enajenantes se reservan el usufructo de las acciones o derechos sociales, manteniendo para sí la administración, derechos políticos y sobre utilidades que surgen de las acciones o derechos sociales enajenados.

a) Precio: “El precio se ve rebajado al venderse solamente la nuda propiedad de las acciones”.

Sobre el particular es necesario tener en consideración los siguientes pronunciamientos del **SII**:

- Oficio N°21 del 04.01.1996 El **SII** ha señalado sobre la venta de la Nuda propiedad de las acciones que, en primer lugar la Nuda Propiedad no es un derecho real distinto del de propiedad, y tampoco es un derecho personal, por lo tanto, se concluye que lo que se enajena son las acciones propiamente tal y



no un derecho y por lo tanto es aplicable las disposiciones del N°3 de la Ley N°18.293 de 1984.

- Oficio N°3.604 del 29.07.2004 Aclara que para determinar el costo de la Nuda Propiedad, ratifica el oficio de 1996 y señala que no es aplicable las disposiciones del Artículo 6° de la Ley N°16.271 **LIHAD**. Concluye que respecto al costo en el contexto de la pregunta sería el valor de adquisición de las acciones reajustado por IPC hasta la fecha de la venta, con el desfase que contempla la ley.
- Oficio N°1839 del 23.06.2016 Señala “Respecto a la nuda propiedad, que es aquella provista sólo de la facultad de disposición jurídica del bien en la que recae, este Servicio ha señalado que no es un derecho real distinto del de dominio, también denominado propiedad, de modo que su enajenación no implica la enajenación de un derecho, sino que la del bien mismo en que recae”. Haciendo referencia al Oficio N°21 de 1996.-

Se concluye que el precio de la nuda propiedad debería tomar en consideración la norma de tasación del Artículo 64 del **CT**, respecto al costo para el adquirente, está definido en el Artículo 17 N°8 de la **LIR**, dado que lo que se transfiere no es un derecho sino acciones y por tanto respecto a este punto podríamos estar en presencia de una diferencia de impuestos a pagar (1ª. Categoría, **IGC**), Artículo 64 tasación.

b) Plazo y condiciones para el cumplimiento: Se pacta el pago en cuotas por un tiempo prolongado.

c) Sanciones por incumplimiento del pago: No hay

- Oficio N°1851, 06.09.2018 “Celebrado un contrato y pendiente el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo, por ejemplo, cuando penden de un plazo, en principio no es posible determinar, a la fecha de perfeccionarse el contrato, si las obligaciones son efectivas o realmente no se han cumplido”. Éstas pueden ser cumplidas por las partes al tenor de lo pactado.

Si de las diversas cláusulas contractuales y demás antecedentes fluye que el propósito del contribuyente consiste en postergar indefinidamente la acción fiscalizadora del Servicio, pactando cláusulas que suspendan o impidan instar, entretanto, por el cumplimiento de las obligaciones civiles que emanan del contrato, o , de otra manera se comprueba que no existe voluntad seria de obligarse ni de cumplir el contrato, este Servicio podrá, en cualquier momento, investigar, liquidar y girar el Impuesto a las Donaciones, sin esperar que las acciones para instar por el cumplimiento forzado de las obligaciones que emanan del contrato se encuentren prescrita.

En el caso presentado no se señalan razones de negocios, que pudiesen trasladar la discusión hacia otro punto, o bien comprender de mejor forma un precio rebajado en la transacción. Así, por ejemplo: Hay condiciones especiales en ciertas áreas de negocios que benefician a los usufructuarios que podrían generar que por necesidades también de flujos, hagan a estos contribuyentes desprenderse sólo de la nuda propiedad conservando el usufructo que les garantiza precisamente esas condiciones favorables. Y por otro lado negociar un precio, que inicialmente sería más bajo, pero que en un tiempo determinado se

compensan con flujos futuros de ingresos, todo ello respaldado por algún estudio de mercado de una empresa independiente.

En la práctica nos podemos encontrar con situaciones de este tipo y que no necesariamente tengan un fin elusivo. Las características de los contratos y la forma de sustentarlos son muy relevantes.

#### 3.7.1.2.3 Situación E: Sociedad Familiar con planificación de Herencia

La siguiente situación tiene la finalidad de mostrar la legítima opción del contribuyente para realizar en el tiempo, actos y contratos tendientes a lograr eficiencia en términos económicos y tributarios y que como consecuencia de ellos también optimiza su base afecta a **LIHAD**. El objetivo es identificar a través de un ejemplo práctico si existe riesgo de aplicación de **NGA** o **NEA** y cuáles serían los aspectos más relevantes a tener en consideración.

Paso 1. Sociedad SPA con socios cónyuges (separación de bienes), distribución de utilidades principalmente en especies, conformadas por bienes raíces (DFL 2) al socio mayoritario.

Paso 2. División de sociedad SPA, nueva compañía se queda con el bien raíz principal.

Paso 3. Transformación de la nueva compañía a tipo sociedad de personas.

#### 3.7.1.2.4 Antecedentes

El señor José Toledo Cárcamo de 66 años, casado con régimen de separación de bienes.

Parte de su patrimonio está compuesto por:

**1) Patrimonio**

**Situación E**

9.400 acciones sociedad AFE Spa \$ 1.410.000.000

**2) Antecedentes Sociedad**

**AFE Spa  
Situación E**

Capital propio tributario al 31.10.X1 1.500.000.000 REX 01.01.X1 350.000.000

Régimen Art. 14 B)

**AFE Spa**

**Balance General  
al 31 de octubre X1**

<b><u>Activos</u></b>		<b><u>Pasivos</u></b>	
Banco	20.000.000	Préstamos Bancarios	800.000.000
Acciones (107)	500.000.000		
Oficina	1.500.000.000	<hr/> Total Pasivo	800.000.000
<u>Departamentos</u>			
Depto. 1 DFL 2	120.000.000	<b><u>Patrimonio</u></b>	
Depto. 2 DFL 2	50.000.000	Capital	1.000.000.000
Depto. 3 DFL 2	110.000.000	Utilidades Acumuladas	350.000.000
		Utilidad del ejercicio	150.000.000
<hr/> total Activos	2.300.000.000	<hr/> Total Patrimonio	1.500.000.000
<hr/> <b>Total Activos</b>	2.300.000.000	<hr/> <b>Total Pasivos</b>	2.300.000.000

Nota: Total de acciones de la sociedad AFE Spa es de 10.000 valor por acc.\$150.000

**Paso 1.** Se distribuyen dividendos en especie (Deptos. DFL 2) y en dinero efectivo, los bienes raíces son entregados al socio mayoritario, el Sr. Toledo. La distribución de los bienes raíces se hace a valor libro, los dividendos no se afectarán con **IGC** por estar asociados a **REX**.

Los ingresos por arriendos generados por estos deptos. que gozaban de la franquicia, ahora se verán limitados a sólo 2 de los deptos. recibidos. Ley 20.455

Artículo 8. El patrimonio del Sr. Toledo sigue siendo el mismo, sólo que distribuido en una sociedad y como persona natural.

**PASO 1 Año X1**

<u>Distribución de Utilidades</u>	300.000.000		
Socio José Toledo 94%	282.000.000	0,94	
Socia Rosa Rojas 6%	18.000.000	0,06	
	<u>José Toledo</u>	<u>Rosa Rojas</u>	<u>Total</u>
Banco	2.000.000	18.000.000	20.000.000
<u>Departamentos</u>			
Depto. 1 DFL 2	120.000.000		120.000.000
Depto. 2 DFL 2	50.000.000		50.000.000
Depto. 3 DFL 2	110.000.000		110.000.000
	<u>282.000.000</u>	<u>18.000.000</u>	<u>300.000.000</u>

**AFE Spa**

**Balance General**

Post- Disminución K

**Activos**

Banco	0
Acciones (107)	500.000.000
Oficina	1.500.000.000

total Activos 2.000.000.000

**Total Activos** 2.000.000.000

**Pasivos**

Préstamos Bancarios	800.000.000
Total Pasivo	800.000.000

**Patrimonio**

Capital	1.000.000.000
Utilidades Acumuladas	50.000.000
Utilidad del ejercicio	150.000.000
Total Patrimonio	1.200.000.000

**Total Pasivos** 2.000.000.000

**Paso 2.** Se realiza la división de la sociedad AFE SPA en un 25% para la sociedad antigua y 75% para la sociedad que nace AFE SPA".

Efectos de la división según norma del Artículo 14 Letra D N°3 en empresas o sociedades sujetas al régimen de la letra B): En la división , el saldo

de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a),b),c) y d) del número 2 de la letra B) que registre la empresa a esa fecha se asignará a cada una de ellas en proporción al CPT respectivo debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En los casos de división de sociedades el inciso cuarto del Artículo N°64 del CT señala que no aplica la norma de tasación, siempre que la nueva sociedad mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida, situación que ocurre en nuestro caso. Tampoco es necesario una “legítima razón de negocios” ya que ésta se exige para otro tipo de reorganizaciones empresariales. Sin embargo, para nuestro caso señalaremos que el objetivo de la división obedece a separar áreas de negocios, inmobiliaria versus inversiones, debido al posible ingreso de nuevos socios en AFE SPA (Inversiones). Razones Estas últimas que han sido ya comentadas por la propia autoridad fiscal, Oficios N°s 308 del 19.02.2014 y N°1649 del 18.06.2015.

**PASO 2 Año X2**

<u>DIVISIÓN SPA</u>	<u>AFE SPA</u>	25% <u>AFE SPA</u>	75% <u>AFE SPA "</u>
Banco	10.000.000	9.000.000	1.000.000
Acciones (107)	600.000.000	600.000.000	
Oficina	1.450.000.000		1.450.000.000
<b>Total Activos</b>	<b>2.060.000.000</b>	<b>609.000.000</b>	<b>1.451.000.000</b>
Préstamos Bancarios	700.000.000	269.000.000	431.000.000
Capital	1.000.000.000	250.000.000	750.000.000
Utilidades Acumuladas	310.000.000	77.500.000	232.500.000
Utilidad del Ejercicio	50.000.000	12.500.000	37.500.000
<b>Total Pasivos</b>	<b>2.060.000.000</b>	<b>609.000.000</b>	<b>1.451.000.000</b>
CPT	1.360.000.000	340.000.000	1.020.000.000

En el año X5 se realiza la Transformación del tipo jurídico de la sociedad AFE SPA” hacia AFE Ltda. Este tipo de reorganización tiene implicancias distintas no sólo en términos de administración (más simple la sociedad de personas) sino, también tributarias. Si bien AFE SPA” entendemos que es una sociedad que tributaría en el régimen 14 B), AFE Ltda. también puede hacerlo con la voluntad de los socios expresada en la Escritura Social.

El riesgo de tasación está presente aún cuando no hay flujos involucrados y subsiste la personalidad jurídica, el Artículo 96 de la Ley 18.046 define la transformación como “Cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica”. Por su parte, el inciso quinto del Artículo 64 del **CT** señala que para otro tipo de reorganizaciones tampoco aplicaría la norma de tasación siempre que el proceso obedezca a una “legítima razón de negocios”. En nuestro caso en estudio la sociedad AFE SPA” no ha realizado nuevas inversiones en inmuebles, dado que todos los esfuerzos están comprometidos en el área inversiones canalizados a través de AFE SPA, por lo tanto, lo que se pretende es simplificar la

### **PASO 3 Año X5**

#### **TRANSFORMACIÓN**

	<b><u>AFE SPA "</u></b>	<b><u>AFE" LTDA</u></b>
Banco	30.000.000	30.000.000
Oficina	1.430.000.000	1.430.000.000
<b>Total Activos</b>	<b><u>1.460.000.000</u></b>	<b><u>1.460.000.000</u></b>
Préstamos Bancarios	360.000.000	360.000.000
Capital	750.000.000	750.000.000
Utilidades Acumuladas	280.000.000	280.000.000
Utilidad del Ejercicio	70.000.000	70.000.000
<b>Total Pasivos</b>	<b><u>1.460.000.000</u></b>	<b><u>1.460.000.000</u></b>

administración por la disminución en los flujos de los últimos periodos y sin proyección de nuevas inversiones en inmuebles.

#### 3.7.1.2.5 Análisis

El camino recorrido a través de cada uno de los pasos revisados anteriormente, nos llevan a una posición final en la que un evento aleatorio como es el fallecimiento del socio principal de AFE SPA y AFE Ltda., podría generar una disminución en la base imponible afecta a IHAD si consideramos que el activo fijo principal se encuentra alocado en una sociedad de personas y cuya valoración según el Artículo 46 letra a) condicionada a la fecha de adquisición (anterior a 3 años) generaría que para el caso del bien raíz se computaría al valor del Avalúo Fiscal, situación ya analizada en el Caso 2 de nuestra tesis o que los DFL 2 como patrimonio personal del Sr. Toledo no formarían parte de la base (Caso 1). El riesgo de aplicación de **NEA** siempre estaría presente, sin embargo, quien podría discutir, si las razones de negocios se han cumplido, si se ha generado un gran aumento del patrimonio en AFE SPA dedicada al rubro de inversiones con incorporación de nuevos socios y con ello el ingreso de capitales frescos. Por otro lado la temporalidad y la consistencia en los actos y contratos cobran gran relevancia.



#### 4. CONCLUSIONES

A través del desarrollo de esta tesis se planteó como objetivos establecer los eventuales riesgos que se puedan presentar con planificaciones anticipadas que buscan diluir, postergar o reducir el pago de impuesto a las herencias, en el contexto de la entrada en vigencia de la **NGA**.

Con el análisis de la ley 16.271 LIHAD y las posteriores modificaciones contenidas en la ley 20.455 del año 2010, se puede decir que la determinación del Impuesto a las Herencias, presenta distorsiones que podrían incidir en la toma de decisiones afectando con ello el principio de neutralidad a que aspira todo sistema de tributación.

La existencia de una **NEA** contenida en la **LIHAD** y que tiene plena autonomía e independencia de **NGA** para su aplicación en términos de control y sanción, con una vigencia desde el año 2000 y sin afectación por las últimas reformas, cobra mayor importancia con la entrada en vigencia de **NGA** y la introducción de definiciones de “abuso” y “simulación” que han logrado un fin disuasivo en los contribuyentes.

El catálogo de esquemas tributarios actualizado al 2019 viene a aportar tres casos asociados a herencias, dos de los cuales han sido tratados en esta investigación:

- Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial. El análisis se centró en los elementos que constituyen el Contrato de Seguro: Prima, Riesgo, Indemnización.

Concluyéndose en un evidente traspaso patrimonial, con una Indemnización beneficiada con las características de un **INR** (Art. 17 N°3) por un lado y por otro sin afectación con impuesto a las herencias, caso configurativo bajo supuesto de simulación según Art. 4°quáter del **CT**.

- Transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de inversiones familiares. Con un análisis centrado en los elementos del contrato de compraventa de la Nuda Propiedad, con énfasis en el precio rebajado y la posición del **SII** sobre esta materia. Se estableció que existiría posible acción fiscalizadora y riesgo de tasación del Art. 64 en la operación.

Si bien se señaló en esta tesis, este catálogo sólo describe operaciones que presentan ciertos atributos que se podría calificar de indicadores de elusión, cumple también un rol de alerta.

En los casos analizados se concluyó que revisados los elementos que configuran la operación, si de este análisis se desprende sólo la finalidad de ahorro impositivo y sin una razón económica, se estaría en presencia de situaciones de abuso y simulación o bien, en una situación de contratos o actos cuyo precio o valorización no se relaciona con el beneficio recibido a cambio y el **SII** podría aplicar las sanciones que correspondan y solicitar el pago de las diferencias de impuestos que de ello se determine.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (10 de Julio de 1965). *Ley 16271, fecha publicación 10-jul-1965, ministerio de hacienda, ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Obtenido de [https://www.leychile.cl/Consulta/nav\\_vinc\\_modificacion?idNorma=28367&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=1998-10-26&clase\\_vinculacion=MODIFICACION](https://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_modificacion?idNorma=28367&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=1998-10-26&clase_vinculacion=MODIFICACION)
- Canales Tapia, O. (Junio de 2011). Transformaciones Sociales y Sus Efectos Tributarios . *Revista De Estudios Tributarios N°3*.
- Circular N° 19. (8 de Abril de 2004). Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. *Servicio de Impuestos Internos* .
- Circular N°28. (03 de Abril de 2002). Instrucciones Sobre Tratamiento Tributario De Los Seguros Dotaes, De Acuerdo A La Modificación Introducida Al N° 3 Del Artículo 17 De La Ley De La Renta Por La Ley N° 19.768, Del Año 2001. *Servicio de Impuestos Internos*.
- Circular N°37. (11 de Junio de 2009). Efectos tributarios de la adjudicación de bienes en los casos a que se refiere el Artículo 17 N°8 letras F) y G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. *Servicio de Impuestos Internos* .

Circular N°37. (11 de Junio de 2009). Efectos Tributarios De La Adjudicación De Bienes En Los Casos A Que Se Refiere El Artículo 17 N°8 Letras F) Y G) De La Ley Sobre Impuesto A La Renta. *Servicio de Impuestos Internos* .

Circular N°57. (22 de Septiembre de 2010). Instruye sobre modificaciones legales introducidas al Decreto con fuerza de Ley N°2, de 1959, sobre plan habitacional, por la ley N°20.455, publicada en el Diario Oficial el 31 de julio de 2010. *Servicio de Impuestos Internos*.

Decreto Ley N° 824. (Diciembre de 1974). Ley de Impuesto a la Renta. *Ministerio de Hacienda*.

Decreto Ley N°830. (27 de Diciembre de 1974). sobre Código Tributario. *Ministerio de Hacienda*.

Diccionario De La Real Academia Española. (Marzo de 2019). *Simetría* . Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=XutFnYI>

Faúndez Ugalde, A. (2017). Efectos Tributarios En La Transformación, Conversión Y División: Análisis Actualizado Frente A La Ley N° 20.780 Y Ley N° 20.899. *Revista de Estudios Tributarios N°18*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

González, L. (Septiembre de 2015). Reforma tributaria –mayor valor en la enajenación de bienes raíces, o de derechos o cuotas sobre dichos bienes poseídos en comunidad. *Reporte Tributario N°64*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

Guzmán, A. (2005). En *Derecho Privado Romano Tomo II*. Editorial Lexis Nexis.

Kiverstein, A. (1986). En *Síntesis del Derecho Civil. Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos* (pág. 1). Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda.

Ley N° 16.271. (30 de Mayo de 2000). Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°1. Actualizado a la Ley N°20.830, D.O. de 21 de abril de 2015. *Ministerio de Justicia*.

Ley N° 20.780. (29 de Septiembre de 2014). Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. *Ministerio de Hacienda*. Última versión: 01-12-2017, Chile.

Ley N° 20.899. (1 de Febrero de 2016). Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. *Ministerio de Hacienda*. Última versión: 01-12-2017, Chile.

Ley N°20.455. (31 de Julio de 2010). Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país. *Ministerio de Hacienda*. Última versión 01.01.2013.

Ministerio de Justicia. (14 de Diciembre de 1855). Código Civil de la República de Chile. Última versión 20.03.18, Chile.

Nuevo Poder. (24 de Noviembre de 2017). *Elusión: SII pone foco en operaciones con familiares y seguros de vida*. Obtenido de

<http://www.nuevopoder.cl/elusion-sii-pone-foco-en-operaciones-con-familiares-y-seguros-de-vida/>

Oficio N° 1849. (17 de Agosto de 2017). Tributación Del Mayor Valor Obtenido En La Enajenación De Acciones Cuando Una Parte Del Precio Es Variable, Sujeto Al Cumplimiento De Condiciones Suspensivas. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°012. (26 de Julio de 2013). Tributación De La Cesión Del Derecho Real De Usufructo. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°1.851. (6 de Septiembre de 2018). Consulta Sobre Fecha En Que Se Inicia Cómputo Del Plazo De Prescripción Para Ejercer La Facultad Del Artículo 63 De La Ley N° 16.271, Sobre Impuesto A Las Herencias, Asignaciones Y Donaciones. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°1619. (26 de Julio de 2013). Aplicación de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, Ley N°16.271. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°1649. (18 de Junio de 2015). Aplicación Del Artículo 64 Del Código Tributario En Caso De Reorganización Empresarial Que Describe. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°1839. (23 de Junio de 2016). Enajenación Del Derecho Real De Usufructo Y De La Nuda Propiedad De Un Inmueble, Atendido Lo Dispuesto En La Ley N° 20.780, Modificada Por La Ley N° 20.899. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°2.393. (17 de Octubre de 2011). Testamento – Derechos Sociales – Legado De Nuda Propiedad Y Usufructo Vitalicio – Impuesto De Herencia – Tasación – Empresa Relacionada – Cesión De Derechos Sociales – Normas Particulares Sobre Determinación De Costo Tributario. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°21. (4 de Enero de 1996). Contribuyente Persona Natural - Acciones - Adquisición Antes Del 31 De Enero De 1984 - Nuda Propiedad Y Derecho De Usufructo De Acciones -Enajenación - Mayores Valores Obtenidos. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°23. (7 de Enero de 2019). Tratamiento Tributario De Cesión De Derechos Hereditarios De Un Causante Fallecido En El Extranjero. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°2393. (17 de Octubre de 2011). Testamento-derechos sociales-legado de nuda propiedad y usufructo vitalicio-impuesto de herencia-tasación-empresa relacionada-cesión de derechos – diferencia entre herederos y legatarios-adjudicación de bienes. *Servicio de Impuestos Interno*.

Oficio N°2542. (4 de Diciembre de 2018). Consulta sobre límite de viviendas económicas susceptibles de acogerse al DFL N°2 de 1959, sobre plan habitacional, cuando son adquiridas por sucesión de causa de muerte. *Servicio de Impuestos Internos*.

Oficio N°3.604. (29 de Julio de 2004). Determinación del Valor de Costo en la Enajenación de la Nuda Propiedad . *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°308. (19 de Febrero de 2014). Aplicación De La Facultad De Tasación En Caso de Reorganización de Empresas . *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°3586. (31 de Diciembre de 2009). Solicita Confirmar Que Seguros Dotales Se Encuentran Exentos De Impuesto A Las Herencias, Asignaciones Y Donaciones; Y No Gravados Con Impuesto A La Renta. *Servicio de Impuestos Internos*.

Oficio N°98. (20 de Enero de 2010). Todo Pago En Cumplimiento Del Plazo Convenido En La Póliza, En La Medida Que Sea Superior A Cinco Años Y Se De Cumplimiento A Los Requisitos Exigidos Por El Inciso Segundo Del N°3, Del Artículo 17°, De La Ley De La Renta. *Servicio de Impuestos Internos*.

Paleo, D. (22 de Junio de 2013). Las consideraciones a la hora de heredar una vivienda en Chile. *Bitacora Tributaria, Transtecnia, Boletín Informativo N°262*.

Rodríguez, P. (1993). Instituciones de Derecho Sucesorio. En P. Rodríguez, *Instituciones de Derecho Sucesorio* (pág. 23;36). Editorial Jurídica de Chile.

Saffie, F. (Otoño 2012). El impuesto a las herencias como institución de justicia. *Centro de Estudios Públicos*, p.128.

Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII. (2009-2015). *Serie de Ingresos Tributarios Consolidados* . Obtenido de Servicio de Impuestos Internos:



[http://www.sii.cl/aprenda\\_sobre\\_impuestos/estudios/estadistribu/ingresos\\_tr  
ibutarios\\_new.htm](http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/estadistribu/ingresos_trIBUTARIOS_new.htm).

Subdirección Jurídica. (2014). *Modificaciones al Código Tributario Introducidas por la Ley N°20.780*.

Urrutia, H. (Marzo de 2017). *Rentas Vitalicias De Bienes Raíces Situados En Chile, Un Mecanismo De Planificación Sucesoria Que Perdería El Incentivo De Utilización Tras La Reforma Tributaria, Parte II*. Santiago.

Vergara Quezada, G. (2017). Excepciones A La Facultad De Tasar Del Artículo 64 Del Código Tributario. *Revista de Estudios Tributarios N°18*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

## 6. ANEXO

### 6.1 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 5

#### **Contrato de rentas vitalicia**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>IMPUESTOS INVOLUCRADOS</b>	<b>ULTIMA ACTUALIZACIÓN</b>
<b>EN-IF-003</b>	<b>Nacional</b>	<b>Renta</b>	<b>30-11-2016</b>

#### **Esquema analizado:**

Uso de contrato de rentas vitalicias.

#### **Doctrina del caso:**

En caso que corresponda, una asignación por causa de muerte, esto es, herencia testada e intestada, el impuesto a la herencia debe declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

#### **Situación concreta:**

La transacción o esquema utilizado para vulnerar lo señalado anteriormente se caracteriza por la suscripción de un contrato de renta vitalicia entre una persona natural y una sociedad que usualmente es instrumental al carecer de

funciones, activos, personal y riesgos relacionados a tales contratos y cuya propiedad corresponde a personas relacionadas a la persona natural.

El contexto de la suscripción del contrato señalado se describe a continuación:

A raíz del contrato, la persona natural transfiere la totalidad de su patrimonio a la sociedad instrumental.

La renta vitalicia anual es desproporcionalmente exigua en comparación con el patrimonio inicialmente transferido y la expectativa de vida del rentista.

Las personas relacionadas a la persona natural participan en un 99,9% en la sociedad.

En la práctica, la persona natural transfiere la totalidad de su patrimonio a una sociedad donde los hijos participan en un 99,9%, existiendo motivos plausibles para sostener que los actos y circunstancias en que se realiza la operación tienen por objeto anticipar la herencia a favor de los hijos, provocando la ausencia del impuesto a la herencia que habría correspondido aplicar de no mediar tal configuración jurídica.

#### **Elementos del esquema:**

Usualmente para la implementación del esquema se constituirá una sociedad en la que participan exclusivamente miembros de una familia, por lo general, padres e hijos y que celebren un contrato de renta vitalicia, pactando una

renta vitalicia desproporcionadamente baja en relación al patrimonio entregado a la empresa instrumental.

### **Ventaja Tributaria:**

La utilización del esquema descrito conlleva el no pago del impuesto a la herencia por parte de los herederos al momento de fallecimiento de los progenitores.

Sin mediar tal esquema o configuración jurídica, los herederos debiesen haber pagado el correspondiente impuesto a la herencia.

### **Normativa Legal:**

Artículo 2.264 del CC. Del contrato de Renta Vitalicia.

Artículo 63 de la Ley N016.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Oficio NO 2002, de 04.08.2015, Oficio NO 2.749, de 03.09.2009 y Oficio NO 192, de 21.01.2005, todos del Servicio de Impuestos Internos.

### **Comentario Final:**

El esquema utilizado puede presentar similitudes de forma con otras planificaciones tributarias referidas al impuesto a la herencia y donaciones, sin embargo, los efectos tributarios de los mismos deben ser analizados caso a caso. Los contribuyentes pueden consultar de manera previa de conformidad al artículo 26 bis del Código Tributario. Para tales efectos, se considerarán las circunstancias particulares del contribuyente y los negocios que desarrolla.

De este modo, un mismo o similar esquema o configuración no necesariamente debe asimilarse al descrito en el presente caso.

## 6.2 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 13

Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial

CLASIFICACIÓN	ALCANCE	IMPUESTOS INVOLUCRADOS	ULTIMA ACTUALIZACIÓN
EI-IF-003	Internacional	Renta	23-11-2017

### **Esquema analizado:**

Utilización de seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan gran parte del patrimonio del asegurado, con el fin de traspasar su patrimonio a la compañía aseguradora, la que pagará al beneficiario (potencial heredero), a título de indemnización, un monto similar al total de las primas efectivamente pagadas, con lo cual se evitaría o disminuiría, a juicio de los participantes en el esquema, el pago del Impuesto a las Herencias.

### **Doctrina del caso:**

La finalidad de un seguro con componente de muerte es otorgar una indemnización a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, y no

traspasar el patrimonio del causante al heredero sin pagar los impuestos que correspondan.

### **Situación concreta:**

La transacción o esquema que se describe consiste en la transferencia de bienes que forman parte del patrimonio del asegurado, por concepto de primas de un seguro que cubre la muerte del mismo. El pago efectivo de las primas se traduce en una indemnización en favor de un beneficiario (que para este caso es un futuro heredero), por un monto similar al pagado por el asegurado, siendo para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta un ingreso no renta del artículo 17 N03.

De esta forma, el asegurado traspasa su patrimonio en favor del beneficiario, evitando el pago del Impuesto a las Herencias. El asegurado traspasa su patrimonio a la compañía de seguros, usualmente domiciliada en el extranjero que, en cumplimiento de un contrato de seguro con componente de muerte, traspasa un monto predeterminado (similar a las primas pagadas) al beneficiario, los que no pagan Impuesto a las Herencias y tampoco algún impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al ser de aquellos ingresos declarados no renta por la legislación nacional.

En el presente caso, podría evaluarse la aplicación de la norma general anti elusiva, bajo el supuesto de simulación en los términos del artículo 4 quáter del Código Tributario, ya que bajo la apariencia de un contrato de seguro con componente de muerte, lo que realmente se busca es evitar la configuración de los elementos constitutivos de la obligación tributaria o el verdadero monto del Impuesto a las Herencias, ocultando el acto verdadero que sería el aumento de patrimonio del heredero por efecto de la sucesión por causa de muerte.

### **Ventaja Tributaria:**

La utilización del esquema presentado evita la aplicación del Impuesto a las Herencias sobre los montos traspasados a la compañía de seguros por concepto de prima y entregados a los beneficiarios a título de indemnización, aplicando en su lugar el beneficio del artículo 17 N 03 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declara la indemnización de seguros con componente de muerte como ingreso no renta.

### **Normativa Legal:**

Artículo 17 N03 Ley sobre Impuesto a la Renta. Impuesto de Primera Categoría. Ingreso no renta seguros, componente de muerte asegurado-

Artículo 20 Ley sobre Impuesto a la Renta. Impuesto de Primera Categoría. Tasa y créditos en contra del impuesto.

Ley N016.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones-

### 6.3 Catálogo de esquemas tributarios: Caso 36



Transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de inversiones familiares

CLASIFICACIÓN	ALCANCE	IMPUESTOS INVOLUCRADOS	ULTIMA ACTUALIZACIÓN
EN-IP-IF-005	Nacional	Renta	05-12-2018

#### **Esquema Analizado:**

Transferencia de nuda propiedad de gran parte de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de empresa familiar por líder o líderes familiares a sociedad controlada por miembros del mismo grupo familiar.

#### **Doctrina del Caso:**

Si de los elementos que configuran un esquema tributario se desprende que el propósito del contribuyente consiste en establecer condiciones más beneficiosas en favor de su grupo familiar, el Servicio podrá iniciar el proceso de fiscalización que corresponda, con el objeto de determinar la correcta tributación de los partícipes del esquema.

#### **Situación Concreta:**

Suscripción de contrato de compraventa de gran parte de acciones o derechos sociales de una sociedad dueña de las inversiones de una empresa familiar con una cláusula de reserva de usufructo. La transacción se realiza entre

el líder o líderes del grupo familiar (enajenantes) y la sociedad constituida por miembros del grupo familiar (adquirentes). En el marco de esta operación, los enajenantes se reservan el usufructo de las acciones o derechos sociales, manteniendo para sí la administración, derechos políticos y el derecho sobre las utilidades que surgen de las acciones o derechos sociales enajenados. Asimismo, el precio se ve rebajado al venderse solamente la nuda propiedad de las acciones. Además, se pacta el pago en cuotas por un tiempo prolongado e incluso permitiendo el incumplimiento de las obligaciones sin sanciones asociadas.

Desde el punto de vista de una eventual fiscalización del Servicio, y atendido que esta operación por sí sola no puede considerarse elusiva, se pondrá especial atención en los elementos que hacen distinta a esta transferencia de dominio respecto de otras transacciones llevadas a cabo en circunstancias similares. De este modo, será relevante determinar las razones económicas o jurídicas para realizar la transferencia de la nuda propiedad de la empresa controladora de inversiones familiares, especialmente si las partes están vinculadas por relaciones familiares. En lo que se refiere a las características del contrato de compraventa de la participación social, se tomarán en cuenta las condiciones fijadas por las partes, en específico, el monto a pagar, el plazo de pago, las condiciones establecidas para el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato y el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, con el fin de verificar si existe el propósito del contribuyente de postergar indefinidamente la acción fiscalizadora del Servicio, o de comprobar la existencia o no de la voluntad de obligarse o de cumplir el contrato.

En el caso particular, analizadas todas las circunstancias descritas, el Servicio podría evaluar la aplicación de una norma especial o general antielusiva, según corresponda, a objeto de verificar si se buscaría eludir hechos impositivos fijados en la Ley sobre Impuesto a la Renta, si lo que se ve afectado es el mayor valor generado en la enajenación de las participaciones sociales, o en la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, si lo afectado es un hecho gravado contenido en aquella normativa.

### **Consecuencia Tributaria:**

La utilización de este esquema afectaría indebidamente la carga tributaria contribuyente, ya sea a nivel de Impuesto a la Renta o de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, según corresponda.

### **Normativa Legal:**

Artículo 20 Ley sobre Impuesto a la Renta. Impuesto de Primera Categoría.

Artículo 52 Ley sobre Impuesto a la Renta. Del Impuesto Global Complementario.

Ley N016.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 4 bis, 4 ter y 4 quáter. Código Tributario. Norma General Antielusiva.